



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 05001-40-22-711-2014-00092-00
DEMANDANTE: Urbanización Montanar P.H. Nit. 800011611-1
APODERADO: Paula Andrea Zuluaga CC 43.623.758 y TP 214.325 del CSJ
Email: paulazuluagaabogada@gmail.com
DEMANDADA: Yolanda Jiménez Giraldo CC 31.953.470 y otros.

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, por auto del 28 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a los curadores y así poder continuar con el trámite del proceso. **Paso a Despacho.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 754
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que aún no se ha podido integrar la Litis y que por auto del 28 de octubre se requirió a la parte demandante por el termino de treinta días para que cumpliera con la carga ordenada por el Despacho, que era notificar en debida forma a los curadores, para así integrar la litis y poder continuar la etapa procesal siguiente. (fl. 181).

Ahora bien, a la fecha no figura gestión alguna por parte del demandante en cumplir con lo ordenado, por lo que resulta pertinente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que establece los casos en los cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, pues se evidencia que en el presente asunto se cumple con lo estipulado en el numeral 1°, toda vez que se requería una carga procesal de parte del demandante y pese a que la juez ordenó efectuar dicha actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del auto de fecha del 28 de octubre de 2019, la parte no asumió su carga dentro del término de Ley e ignoro la orden del Despacho.

Es por lo anterior, que esta dependencia judicial le dará aplicación a la norma referida y declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, adelantado por **URBANIZACIÓN MONTANAR P.H.** en contra de **YOLANDA JIMENEZ**

GIRALDO, MARIA FERNANDA LEYVA JIMENEZ y FRANCISCO LEYVA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el mismo demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, según lo estipulado en el literal g, del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9265098c76e389acc80a647c6ca385970479afa058c47e6b51b7160a605a939

Documento generado en 04/09/2020 06:45:08 p.m.